

**Real Cédula ... por la que se ordena se admita en el
Reino, la moneda mandada acuñar en las Indias**

Madrid : [s.n.], 1735

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01423

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

30 Octubre 1735



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn,
de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
de Corcega, de Murcia, de Jaèn,
de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y
Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Af-
purg, de Flandes, Tiròl, Rosellòn, y Barcelona, Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Af-
sistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,
Alguaciles, Merinos, ~~Preboste~~, ~~Concejos~~, ~~Universidades~~,
Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escude-
ros, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier Mi-
nistros subditos, y naturales, de qualquier estado, dig-
nidad, ò preeminencia, que sean, ò ser puedan, de todas
las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos,
y Señorios, ò de otros, si se hallàren en estos, asì à los que
aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada
uno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en
ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera,
salud, y gracia: Sabed, que nuestra Real Persona se ha ser-
vido remitir al nuestro Consejo el Decreto, que dice asì:
Por Decreto de ocho de Septiembre de mil setecientos y
veinte y ocho, expedido al Consejo, mandè, entre otras
cosas, que el real de à ocho, que hasta entonces valìa nue-
ve reales y medio de plata, corriessè por diez; y el medio
escudo por cinco reales de plata, de à diez y seis quartos de
vellon cada uno; y que la plata nueva, que havia mandado
labrar en Indias, y la que se labrassè en estos Reynos, con el
Cuño de las Reales Armas de Castillos, y Leones, y en medio
el

Decreto de su
Majestad.



el Escudo pequeño de las Flores de Lis, y una Granada al pie, con la inscripcion: PHILIPPUS V. D. G. HISPAN. ET INDIARUM REX, y por el reverso las dos Columnas coronadas con el PLUS ULTRA, bañandolas unas ondas del Mar, y entre ellas dos Mundos unidos, con una Corona que los ciñe, y por inscripcion: UTRAQUE UNUM, corriese con la misma estimacion que la Moneda gruesa, respecto de corresponder enteramente à su ley, y peso, sin mas diferencia, que la subdivision de piezas, ajustado su valor; de suerte, que el real de à dos de los referidos nuevos, que se fabricassen con el expressado Cuño, valiesse quarenta quartos de vellon, ò calderilla; el real de plata, veinte; y diez el medio real de plata de la expressada nueva fabrica. Y mediante que, por la misma razon, debia estimarse igualmente la plata menuda, que en adelante llegasse de la America, siendo de figura circular, y de este Cuño, mandè que esta corriese con la propria estimacion, que la que vè referida, y se labrasse en adelante, por no haver con que equivocarse, haviendose recogido toda la que corria de las Indias, y estaba minorada de su peso con el uso, y cercèn: Y ~~considerando~~, que siguiendo esta providencia se ha acopiado en Mexico la classe de Moneda mencionada, con la distincion, y divisiones que quedan expressadas; y que por ser esta disposion del enunciado dia ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y no haverse visto la especie, puede padecerse olvido, y dificultarse el recibo; contemplando que en los Navios, que ultimamente han llegado de la Nueva-España, havrán venido porciones de la citada nueva Moneda circular, y que iràn llegando otras successivamente: Mando al Consejo, haga reiterar la precedente Resolucion, para que sin reparo alguno se admita en todos mis Dominios la contenida Moneda circular del Cuño mencionado, por el valor que expressè en el citado Decreto; y es, el que à correspondencia del peso grueso, y medio peso, valga el real de à dos, quarenta quartos de vellon; el real de plata, veinte; y el medio real de plata diez, para que de esta forma no se ponga embarazo en su recepcion, y curso. Tendràse entendido en el Consejo, y expedirà las ordenes convenientes à su puntual observancia, y cumplimiento. En San Lorenzo, à treinta de Octubre de mil setecientos y

trein-

treinta y cinco. Al Obispo ; Governador del Consejo.
Y para que tenga efecto lo resuelto por nuestra Real Persona , visto por los del nuestro Consejo , se acordò dár esta
nuestra Carta : Por la qual os mandamos à todos , y cada
uno de vos en vuestros Lugares , Distritos, y Jurisdicciones,
que luego que la recibais , veais el Decreto de nuestra Real
Persona susoinserto , y el de ocho de Septiembre del año de
mil setecientos y veinte y ocho , que en èl se cita ; y cada
uno de vos, en lo que os toca , los guardéis, cumplais, y exe-
cuteis , y hagais guardar , cumplir , y executar en todo , y
por todo , segun , y como en uno , y otro se contiene , sin
los contravenir , permitir , ni dár lugar que se contravenga
à su contenido en manera alguna ; antes bien dareis las or-
denes, y providencias concernientes à su cumplimiento, que
así es nuestra voluntad. Y que al traslado impresso de esta
nuestra Carta , firmado del infracripto nuestro Secretario,
Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del nues-
tro Consejo , se le dè tanta fee , y credito como al original.
Dada en Madrid à siete de Noviembre de mil setecientos y
treinta y cinco años. El Obispo de Malaga. Don Francisco
de Arriaza. Don Juan Joseph Mutiloa. Doct. Don Barthe-
lomè de Henao. Don Fernando Francisco de Quincoces.
Yo Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey
nuestro Señor , y su Escrivano de Camara , la hice escribir
por su mandado , con Acuerdo de los de su Consejo. Regis-
trada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanci-
llèr Mayor. Don Juan Antonio Romero.

Es copia de la Real Provisión original , de que certifico.

[Faded printed text, likely bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be the main body of a royal decree.]

*Decreto de
Miguel que es de
fome el suhunto
Re R R R*